D. Dn Augustin de Ortega, y Luzena. 1735 4 5

EL REY.

POR quanto la experiencia há manifestado, que las justas, y repetidas providencias, aplicadas en todos tiempos para alivio de los Comercios, assi del Reyno del Perú, Tierra-Firme, y demás Provincias de aquellos Dominios, como del Reyno de Nueva-España, Islas de Barlobento, no han sido bastantes para remediar los abusos de los furtivos, é ilicitos tratos, que se han practicado en aquellas partes, ni á proporcionar el trafico, y curso de que vayan, y buelvan las Armadas de Galeones, y Flotas con la regularidad, que conviene á mis Reales interesses; y al beneficio comun de los Comercios de estos, y aquellos Reynos: Atendiendo á ocurrir al remedio, que tanto importa, y á que se eviten las grandes demoras, que hasta aqui se han tocado; mandé, que los Comercios de España, y el Perú destinassen Diputados, que en su nombre representassen lo que cada vno tuviesse, que alegar, y exponer, para aplicar las providencias necessarias á su logro; y en su cumplimiento, aviendo elegido el de España por su Diputado á Don Joseph Lopez Pintado, Consul de la Vniversidad de Cargadores á Indias; y el del Perú á Don Juan de Berria, se examinaron de mi Real orden por Ministros de integridad, zelo, y experiencias, todos los puntos, que en diferentes representaciones propusieron, y las instancias hechas en nombre de sus respectivos Comercios: Y enterado de quanto en assumpto tan importante se ha puesto en mi Real consideracion, he resuelto lo siguiente.

año de 35

I. Lo primero, que se suspenda el Despacho de Galeones á Tierra-Firme por aora, y hasta tanto, que vengan generales, y seguras noticias de averse concluido enteramente la salida de los rezagos, que subieron los Individuos del Comercio de España á la Ciudad de Lima, y quedaron existentes en Panamá de los vltimos Galeones despachados de Cadiz en Junio

A del

del año passado de mil setecientos y treinta , y de averse quitado la principal causa de los ilicitos Comercios ; pero si en este intermedio de tiempo conviniere embiar Navios de Registro con Ropas á Cartagena , solo para el abasto de su Provincia, la de Santa Fé, y demás de aquel Departamento, por constar con evidencia tener absoluta falta de ellas , dexo reservado á mi Real arbitrio el mandar se ponga esta providencia en practica , con las limitaciones , y prohibiciones necessarias : Y si antes de darse esta disposicion, ó subcessivamente vinieren noticias del Virrey del Perú, y Consulado de Lima, y tambien de la Diputacion del Consulado de España, que se halla en aquella Capital , manifestando aver falta de generos en aquel Reyno ; mandaré , que á proporcion del estado en que estuviere aquel Comercio , se despachen á Puertovelo los Navios , que fueren necessarios con Registro del surtimiento de Ropas, que faltare : Y ha de ser de la obligacion del Comercio del Perú, el concurrir por medio de sus Apoderados á la Corte , para que con el Ministro , que Yo nombrare, se determine el Buque á punto fixo de que se deberán componer los futuros Galeones , y los tiempos en que avrán de salir de España para Puertovelo , á fin de evitar las perjudiciales consequencias , que de lo contrario pueden resultar ; y si fuere de mi Real agrado , que assista la parte del Comercio de España á esta concurrencia, lo mandaré prevenir con la anticipacion competente.

II. Que para evitar las perjudiciales demoras, que se han ocasionado hasta aora á los Navios de Galeones en los viages anteriores , y estando establecido salgan Avisos desde Cadiz á Tierra-Firme de tres á quatro meses, para tener ciertas, y frequentes noticias del estado del Reyno del Perú , y corresponderse con acierto ambos Comercios ; Mando , que siete meses antes que salgan á navegar los Galeones, que se huvieren de embiar á Tierra-Firme , se despache vn Aviso con la noticia de la partida de ellos, por considerarse necessitará precisamente del tiempo de cinco meses para llegar á Puertovelo, subir los pliegos á Panamá, y remitirse desde aquel Reyno á Lima; y los dos meses restantes, para el despacho de las negociaciones, y interesses de aquellos Comerciantes, y salir del

Callao

Callao la Armada del Súr , con lo qual podrá esta hallarse en el Puerto de Perico de Panamá, con corta diferencia, al mismo tiempo, que los Galeones en Cartagena; y que dos meses despues de averse hecho á la Vela el primer Aviso, salga otro con la ratificacion de esta noticia, respecto de tenerse presente, que los pliegos de este vltimo Aviso llegarán á Lima estando ya para salir á navegar la Armada del Súr, y que se animarán con esta seguridad los Individuos de aquel Comercio, y los de las Provincias de Tierra-Firme á hazer su viage sin dilacion; cuya providencia ha de servir de regla al Virrey del Perú para dar, y promover con la eficacia correspondiente las demás, que pendan de su inspeccion, concernientes á este assumpto: Y el Consulado, y Comercio de España deberá tenerlo assi entendido, para concurrir á todo quanto le tocare, y sea de su obligacion en esta parte, haziendo sobre ello las representaciones, que segun los casos, y tiempos fueren precisos, é indispensables.

III. Que para alentar, y fomentar las Minas, que se benefician en el Reyno del Perú, y facilitar toda la atencion possible á el Gremio de los Mineros, y Rescatadores de Plata, y Oro de aquel Reyno, y consiguientemente á el Comercio, y Vassallos de estos, y aquellos Dominios, se recaude de la Plata, que se sacare de sus Minerales el diezmo, en lugar del quinto, que hasta el presente se ha exigido; bien entendido, que lo que en lo antiguo era de cinco Marcos de Plata vno, es mi Real animo se recaude aora de diez vno de los referidos Marcos de Plata; yq̄ por lo que toca al Oro, se cobre vn veintabo, que corresponde á vn cinco por ciento, en la misma conformidad, que se observa, y practica actualmente, segun, y como tengo declarado vno, y otro por Decreto de veinte de Diziembre del año proximo passado de mil setecientos y treinta y quatro, y sobre Consulta de mi Consejo de las Indias de diez de Enero del presente año, por el qual se expedirán los Despachos convenientes á su cumplimiento.

IV. Teniendo presentes los grandes perjuizios, que se han ocasionado al Comercio de España, con el motivo de las gruessas cantidades de caudales, que se remiten á Europa, y muchas de ellas por caminos extraviados por los Vezinos del

Perú, Tierra-Firme; y Nueva-Eſpaña, para emplearlos en mercadurías, y conducir eſtas en los Galeones, y Flotas, con perjuicio de mis Reales intereſſes (como la experiencia lo ha manifeſtado) y particularmente en el Deſpacho de los Galeones del año paſſado de mil ſetecientos y treinta, ocaſionandoſe de eſto el aver falta de caudales para levantar las cargazones en las Ferias, y notable detencion en el retorno de las Armadas á eſtos Reynos: Prohibo, que deſde aora en adelante ſe remitan caudales algunos por Comerciantes de los Reynos del Perú, y de Nueva-Eſpaña, para empleos de pura negociacion, por los graves daños, que ſe han obſervado, de que embarcandoſe de cuenta de los referidos Individuos de los Comercios del Perú, y Nueva-Eſpaña en las Flotas, y Galeones el tercio, ó la quarta parte de la carga en generos eſcogidos, y del principal conſumo, quedan en la miſma cantidad perjudicados los de Eſpaña, además de otros inconvenientes, que en el manejo, y practica de ſu deſpacho ſe han originado; y en conſeqnencia de eſta diſpoſicion, ordeno aſſimiſmo, no ſe permita, que los Individuos del Comercio de Eſpaña lleven de ſu quenta á Lima, y demás Provincias del Perú las Ropas, y efectos, que conduxeren en Galeones, porque los han de deſpachar preciſamente en el parage diputado para celebracion de las Ferias, practicandoſe reſpectivamente lo miſmo con los que tranſportaren en las Flotas de Nueva-Eſpaña, porque ſolamente han de internar ſus cargazones haſta el Pueblo de Jalapa, en el qual ſe han de celebrar las Ferias de las Flotas, como eſtá determinado; y mando, que aſſi ſe obſerve inviolablemente, y que por el Conſejo de Indias, ni otro qualquier Miniſtro ſe admita repreſentacion, ni reclamacion alguna, que ſobre lo que queda expreſſado en eſte Capitulo intentaren hazer los Conſulados de Eſpaña, Lima, y Mexico, por mirar las que ſe executaren á pervertir el mejor acierto de eſta importancia, por el fin de particulares intereſſes, ſin atender al mejor Real ſervicio, y al bien de la cauſa comun; con advertencia, que contra los que lo intentaren, ſe paſſará al caſtigo, y multas, en la conformidad, que ſea mas de mi Real agrado.

V. Que la Flota de Nueva-Eſpaña, que deberá ſalir de Cadiz

diz para la Vera-Cruz á fines de Junio del presente año, y las demás, que subcessivamente se despacharen, no ha de exceder su Buque, por ningun caso, pretexto, ni motivo, de tres mil Toneladas, verificandose estas indispensablemente en siete Navios Marchantes; y quando mas, hasta el numero de ocho, si sus Buques fueren medianos, ó no suficientes para el completo de este numero, á fin de que en esta forma tenga cumplido efecto la plantificacion, y curso establecido en el año de mil setecientos y diez y siete, de que las Ferias se celebren en el Pueblo de Jalapa; con prevencion, que en el expressado Buque se han de incluir los permissos concedidos al Colegio Seminario de Santelmo de Sevilla, y á la Regia Sociedad de aquella Ciudad, como tambien los demás permissos, que huviere en la presente ocasion de Flota, y tuvieren antelacion á las Toneladas aplicadas, y pertenecientes á los Interessados en el valimiento de la Flota de Vigo, por Orden del año de mil setecientos y veinte y seis, porque estas Toneladas han de ser privilegiadas, como lo tengo resuelto; y el resto de los citados permissos, hasta las tres mil Toneladas de esta primera Flota, se ha de prorratear en la misma conformidad, que se executó en la Flota, que salió de Cadiz el año passado de mil setecientos y treinta y dos, no debiendo ser su venta tan exorbitante, que impossibilite á los Dueños de Navios el avio de ellos; y además del Buque, que viene aplicado para los Marchantes, se ocupará el que se pudiere cargar en Capitana, Almiranta, y Patache, que han de servir de Comboyes á las Flotas; cuya disposicion, mando, quede assentada, y establecida desde aora en adelante por regla fixa, y permanente, sin alteracion alguna; y para que no se vicie con pretextados fines, ni otros motivos, pretendiendo aumentacion de Buque, además del que queda arreglado, y prevenido, se sacarán por el proprio hecho de la contravencion á cada Consul de los que compusieren el Consulado de la Vniversidad de Cargadores á Indias, por cada vna de las ocasiones en que se executare, tres mil pesos de á ocho reales de plata por via de multa; y los Individuos del Comercio, que en Junta, ó separadamente hizieren instancia al Consulado de palabra, ó por escrito, ú á otro qualquiera Tribunal, para que haga la

 refe-

referida representacion, ó recurso en este punto, han de incurrir en la misma multa de tres mil pesos; bien entendido, que se ha de exigir de sus proprios caudales, y que por ningun caso se ha de permitir, ni consentir se saquen de la Bolsa comun del Comercio las cantidades, que importaren las referidas multas; á cuyo fin, y para que con otro pretexto no se incluyan en las quentas de los dispendios, que haze el Consulado, y se toman por los mismos Individuos de la Comunidad del Comercio; concedo facultad al Presidente del Tribunal de la Casa de la Contratacion á Indias, para que en los casos, que vienen prevenidos, haga sacar, y saque el importe de las expressadas multas de sus mismos caudales, y disponga, que se depositen en la Thesorería de Marina para los gastos de ella, segun las ordenes, que á este fin se le comunicaren.

VI. Que para el repartimiento del Buque de las dos mil Toneladas, que deben separarse para todo genero de mercancía de las tres mil, que han de tener los Navios Marchantes de las Flotas de Nueva-España, y las que pudieren incluirse en Capitana, Almiranta, y Patache, se junte precisamente el Consulado con el Presidente del Tribunal de la Casa de la Contratacion, al tiempo que fuere conveniente, y que assi congregados, y no en otra forma, lo executen con toda justificacion, empezando primero por los Cargadores Matriculados, segun el establecimiento de Comercio, mandado observar el año passado de mil setecientos y veinte y nueve; y á los habilitados por el Consulado, á proporcion, y á corta diferencia del caudal, que cada vno tuviere; cuya especulacion deberá hazerse siempre con anticipacion de tiempo, para el mejor logro de su practica; y subcessivamente en segundo lugar han de entrar los que en virtud de mi Real Orden están connaturalizados, y habilitados para poder cargar, y comerciar en Flotas, y Galeones: Y porque los riesgos de los generos mas preciosos se hazen por lo regular en los Navios de Guerra de mi Real Armada, se deberá hazer el mismo calculo, para que á todos se les dé parte en este Buque, precediendo, para el mayor acierto de vno, y otro, que el referido Presidente del Tribunal de la Contratacion, y el Consulado, tomen los mas veridicos, y lega-

legales informes, que para la practica de este caso se requiere, de personas del mismo Comercio, de verdad, buena intencion, y conciencia; con prevencion, que executado este repartimiento en los terminos mas probables, y possibles á la regularidad, y methodo fixo, que conviene, y aviendose hecho publico, y distribuídas las papeletas firmadas del mencionado Presidente, y Consules, en que se declare lo que á cada Individuo se le repartió, no se ha de admitir por ningun motivo, ni pretexto, quexa, ni recurso para alterar lo que en esta forma se dispusiere, y determinare, porque es mi Real voluntad se observe puntualmente, para embarazar se siga el perjuicio del atrasso en los Despachos, y salidas de Cadiz de las Armadas de Flotas, y Galeones, á los verdaderos tiempos en que deben executarlo; y para que no se alegue ignorancia, se hará saber, y prevenir al Comercio al tiempo de la publicacion del repartimiento, y á los Maestres de los Navios de mi Real Armada, y Marchantes, quando dén las fianzas de sus Maestrías, porque tambien prohibo á estos puedan fletar mercadurias algunas, sino es tan solamente las correspondientes al repartimiento, que se hiziere, y constare de las papeletas firmadas, que se les presentaren, baxo las penas sujetas á mi Real arbitrio, pues solo han de quedar á su eleccion, y para su beneficio los enjunques, de que avrán de vsar para cargarlos de su quenta, ó darlos á quien les convenga.

VII. Las mil Toneladas, que se han separado en la forma expressada de las tres mil de que deben componerse las Flotas de Nueva-España, se han de verificar precisamente en frutos del País; y correspondiendo los dos tercios de ellas al comun de Cargadores, Cosecheros de la Ciudad de Sevilla, se ha de hazer la reparticion de este Buque por el Presidente del Tribunal de la Contratacion, y el Consulado de la Vniversidad de Cargadores á Indias, entre los referidos Cosecheros, con premeditado zelo, y justificacion; y el otro tercio de las expressadas mil Toneladas, á los Cosecheros de la Ciudad de Cadiz, y demás Lugares de su contorno, que estuvieren comprehendidos en el repartimiento, que se hizo, en conformidad de su privilegio, en la antecedente Flota, que salió á navegar en el año passado de mil setecientos y treinta y dos, para que con

con efte equilibrio carguen todos con proporcion , y en especial los frutos del Pais : Y que el flete de eftos frutos, yá fea embarcados en Pipas , ó Barriles , Botijas de arroba, y quarta, y Botijuelas de á media arroba de Azeyte, no fe altere por ningun motivo, ni pretexto de lo practicado, y arreglado en la referida Flota ; y mando, que en efta conformidad lo reciban los Maeftres, y que no fe les permita hagan las extorfiones, que por lo paffado fe han experimentado ; con advertencia , que fi por ellos huviere alguna haberia , ha de fer irremediablemente de fu quenta.

VIII. Que para quando llegue el cafo de defpacharfe los primeros Galeones , ú otros Navios fueltos á Cartagena , y Portovelo, fe guarde, y obferve para con ellos el mifmo methodo, y practica, que fe prefcribe en el Articulo feptimo, tocante á las Flotas de Nueva-Efpaña, de que el repartimiento del todo de fus Buques , para cargar en ellos las mercadurias, fe haga por el Prefidente del Tribunal de la Contratacion , y el Confulado de la Vniverfidad de Cargadores á Indias , refpecto de que en quanto á frutos hafta aora no ay , ni ha avido practica, ni privilegio alguno de Cofecheros en los viages de Tierra-Firme.

IX. Y que para reparo de los graves perjuicios , y pérdidas, que el Comercio ha experimentado en las quiebras que han executado muchos Individuos , que fe han incluido á fer dueños , y Maeftres de Navios , fuponiendo hallarfe con fondos para eftas negociaciones , y con el fobre-efcrito de tener Navio , fe les facilita lo neceffario , á cofta de grandes premios, é intereffes, que no pudiendolos foportar la negociacion , que emprenden, fe impoffibilitan de fatiffacerlos , y fe pierden principales , y premios , fe obferve, y practique la regla, de que por el Tribunal de la Cafa de la Contratacion fe dé traslado al del Confulado , del Navio, ó Navios , que fe le prefentaren , yá fea para Flotas , Galeones , ó agregacion de Azogues , ó bien Regiftros fueltos, para que el referido Confulado informe fi los dueños , y Maeftres de los mencionados Navios fon perfonas de caudal , y credito conocido , á fin de que con efte debido , y

pleno

pleno conocimiento se puedan habilitar, sin que el Comercio llegue á experimentar grave perjuicio en los caudales, que les supliere (en caso de necessitarlos) y se evite tambien qualquiera otro daño, que sea contrario al cumplimiento de esta disposicion: Y porque entre las Ordenanzas, que tiene el Consulado para su govierno, ay vna, en que se prohibe, que ningun Maestre de los Navios Marchantes de la Carrera de Indias (admitidos á Registro) puedan tomar dinero á riesgo para la habilitacion de su Navio, sin que preceda presentarse en aquel Tribunal (por medio de vn pedimento) para que se le conceda permisso de tomar, en virtud de él, el caudal, que se le arreglare; mando, se lleve á debido efecto, y execucion esta Ordenanza, y que en caso necessario se apremie á los Maestres por el Consulado, en la forma conveniente, para que pidan la licencia necessaria, á fin de que se les dé el expressado permisso, y se venga por este medio en conocimiento de los verdaderos empeños, y debitos, que huvieren contraído, y queden con la anterioridad en los pagos los Individuos, que subministraren su caudal, debaxo del permisso, que se le diere.

Por tanto, mando á los de mi Consejo de las Indias, al Presidente, y Tribunal de la Casa de la Contratacion á ellas, al Consulado de la Vniversidad de Cargadores á Indias, á mis Virreyes del Perú, y Nueva-España, á los Comercios de España, y de los Reynos del Perú, y Nueva-España, y de las demás Provincias del Reyno de Tierra-Firme, á los Governadores, Corregidores, Oficiales Reales, Alcaldes Mayores, Cabildos, Juezes, y Justicias del Territorio comprehendido en las Governaciones, donde llegaren las Armadas de Flotas, Galeones, y Navios sueltos, y donde tuvieren su residencia los expressados Comercios, y á los Generales, Comandantes, Intendentes, y Ministros de los Navios, y Esquadras de mi Armada Navál, que se despacharen á la America en Flotas, Galeones, ó con otro destino, y demás personas, con quien pueda tener incidencia, ó conexion, parte, ó el todo de lo que viene referido, presentandose ante ellos, ó qualquiera de ellos este mi Despacho, ó Copia authorizada de él, observen, cumplan, y

exe-

executen todo ſu contenido, cada vno en la parte, que le tocare, ſin faltar, ni contravenir á ello en manera alguna, que aſsi es mi voluntad, y conviene á mi Real ſervicio, al bien comun de mis Vaſſallos, y Comercio de la Carrera de Indias. Fecho en el Pardo á veinte y vno de Enero de mil ſetecientos y treinta y cinco. YO EL REY............Don Joſeph Patiño.